

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24** *ORDEN de 23 de diciembre de 1980 por la que se aprueban los indicadores o marcadores que han de ser agregados a los alcoholes etilicos no vinicos destinados a los llamados «usos generales» y «usos especiales».*

Ilustrísimo señor:

Derogada por el Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1979, por la que se aprueban con carácter provisional los marcadores o indicadores que habian de ser agregados a determinados alcoholes etilicos destinados a ciertos usos, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 115.2, c), último párrafo del epígrafe 2.º, del artículo 120, y en el artículo 121 del citado Reglamento, resulta necesario para la debida garantía de los intereses del Tesoro, aprobar los marcadores o indicadores seleccionados que han de ser agregados a los alcoholes etilicos no vinicos con el fin de que, bien resulten exentos de la «Exacción reguladora de precios de alcoholes no vinicos», establecida en la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales o bien les sea de aplicación el epígrafe 2.º, del artículo 34, de la citada Ley, según se destinen a los «usos generales» o a los «usos especiales», relacionados en el apartado tres del artículo 30 de dicha Ley y en el artículo 115.3 del citado Reglamento.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban, a los efectos previstos en el epígrafe 2.º del artículo 120 del Reglamento de los Impuestos Especiales, los siguientes marcadores o indicadores de exclusiva utilización en los alcoholes etilicos no vinicos, destinados a los llamados «usos especiales»:

1. El benzoato de bencil-dietil 2-6 xililcarboamil metil amonio (Bitrex), presentado en forma de polvo, que deberá agregarse a los alcoholes etilicos no vinicos en la proporción de 10/1.000.000 en peso/volumen.

2. El italato de dietilo, líquido, que se agregará en la proporción de 0,3 por 100 en volumen, conjuntamente con «bitrex» en la proporción de 2/1.000.000 en peso/volumen alcohol.

3. La metiltilcetona (2-butanona) en la proporción de 1,25 por 100 en volumen.

Segundo.—Se aprueba, a los efectos de la aplicación de la exención contemplada en el apartado 2 c) del artículo 115 del vigente Reglamento de los Impuestos Especiales, para su utilización en los alcoholes etilicos no vinicos, destinados a los llamados «usos generales»:

— El tolueno, de calidad técnica, agregado en la proporción del 1,5 por 100 en volumen.

Tercero.—En los casos excepcionales previstos en el número 3 del artículo 121 del repetido Reglamento, se utilizará alguno o algunos de los productos usados por el propio fabricante. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales determinará el producto o productos concretos que se deban agregar al alcohol etílico, en el acuerdo a que dé lugar el expediente abierto como consecuencia de la petición del interesado y fijará el porcentaje mínimo en que deba ser añadido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de diciembre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**27917** *CIRCULAR número 848, de 18 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas. (Continuación.)*

La correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas vigente en la actualidad ha sufrido una profunda

modificación debido a determinadas circunstancias, según se detalla.

Así, los compromisos adquiridos por España en el curso de las negociaciones para su integración en las Comunidades Europeas han determinado la reestructuración del Arancel actual adecuando las subdivisiones españolas de cada partida a las del Arancel comunitario, si bien con interrelación de ciertas subdivisiones apropiadas a las peculiaridades de nuestras exigencias interiores.

De otra parte, la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 por la que se reorganiza la Administración territorial de la Hacienda Pública, ha supuesto la creación de Unidades de Aduanas e Impuestos Especiales en Delegaciones de Hacienda que, hasta la fecha, carecían de los citados Organos.

Publicada asimismo la Orden ministerial de 4 de agosto de 1980 que fija nuevos códigos de países para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior de España, conviene, por operativa informática de aplicación, asignar códigos especiales a las zonas exentas extrapeninsulares.

A su vista, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Creación de nuevos códigos, referentes a Unidades territoriales de la Renta.

Alava ... ..	014	Jaén ... ..	234
Alava Aeropuerto ... ..	010	León ... ..	244
Albacete ... ..	024	Logroño ... ..	264
Avila ... ..	054	Logroño FFCC ... ..	287
Burgos TIR ... ..	094	Lugo ... ..	274
Burgos FFCC ... ..	097	Navarra FFCC ... ..	317
Jerez ... ..	118	Orense FFCC ... ..	327
Ciudad Real ... ..	134	Palencia ... ..	344
Córdoba ... ..	144	Santander FFCC ... ..	397
Cuenca ... ..	164	Segovia ... ..	404
Granada ... ..	184	Soria ... ..	424
Guadalajara ... ..	194	Teruel ... ..	444
Gijón FFCC ... ..	337	Toledo ... ..	454
Huelva FFCC ... ..	217	Valladolid TIR ... ..	474
Huesca FFCC ... ..	227	Valladolid FFCC ... ..	477

Segundo.—Se asignan los siguientes códigos a las zonas exentas extrapeninsulares:

991 .....	Las Palmas (Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura).
992 .....	Ceuta.
993 .....	Melilla.
994 .....	Santa Cruz de Tenerife (Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro).

Tercero.—Asignación de las posiciones estadísticas, según el anexo adjunto.

Cuarto.—Quedan anuladas las siguientes Circulares: 793, 795, 796, 799, 801, 804, 806, 810, 811, 821, 822, 823, 825, 826, 828, 832, 833, 336, 838, 840, 842 y 843.

De la Circular 830 queda en vigor el punto 2.º, quedando anulado el resto. De la Circular 846 queda en vigor el punto 3.º, anulándose, como en el caso anterior, el resto.

Quinto.—Con motivo de la reciente entrada en la CEE de Grecia, la nueva clave estadística que se le asigna es la 009, anulándose, por tanto, la 050 que tenía anteriormente.

Sexto.—La presente Circular entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 18 de diciembre de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...